

Para resolver el presente incidente de morigeración nro. INC1-302-2020, formado en causa nro. SN-302-2020 (IPP 1601-1169-19) en favor de FEDERICO NICOLÁS MARTÍNEZ, bajo la modalidad de arresto domiciliario.-

Y CONSIDERANDO:

Que en el acta de la audiencia de fecha 29 de mayo del corriente -realizada en el marco de la causa principal SN-302-2020-, el encartado Martínez, detenido en la Unidad Penal N° 3, manifestó encontrarse sumamente angustiado dado el reciente fallecimiento de su padre y de su abuelo y agregó que sufrió agresiones dentro de la Unidad, por parte de un compañero de celda; que recibió puñaladas en su brazo y golpes en la cabeza y solicitó se le otorgue una morigeración de la prisión preventiva, en la modalidad de arresto domiciliario. Pedido que fue ratificado por su Defensor en la referida audiencia y quién además requirió que se agreguen al incidente las constancias que obran en la causa principal relativo a las lesiones que sufrió Martínez.-

Como medidas previas a resolver, la suscripta dispuso practicar por Secretaría el cómputo del tiempo cumplido en detención, oficiar a la Unidad Penal n° 3 a fin de requerir la remisión del formulario de vida penitenciaria (concepto y conducta) y requerir al Defensor que adecue la petición y acompañe un informe socio ambiental del domicilio donde su defendido cumpliría el arresto domiciliario.

Del cómputo practicado por la Actuaría surge que Martínez se encuentra detenido desde el 16 de marzo de 2019 en la Unidad Penal nro. 3 de San Nicolás.

El informe de vigilancia y tratamiento y el formulario de vida penitenciaria de la Unidad Penal n° 3 da cuenta que el encartado ha sido ubicado en el Pabellón Nro. 5 donde se alojan internos de conductas ejemplares y trabajadores (sector de autogestión), bajo un régimen cerrado de modalidad moderada, registrando una calificación alfanumérica de "Muy buena" (ocho), concepto regular y registra sanciones disciplinarias.-

El Dr. Vacani formalizó la solicitud mediante la presentación electrónica de fecha 25 de junio del corriente y fundó su petición los términos del art. 7, apartado 3 de la Convención Americana y art. 9, apartado 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), en los estándares aplicables a la doctrina "Verbitsky", conforme Res. 3341/19 de la Suprema Corte, de conformidad con lo previsto en el art. 163 del código procesal. Entre los fundamentos fácticos que alegó el defensor

en su presentación a los fines de solicitar el arresto domiciliario, se mencionan los siguientes: las situaciones de violencia -agresiones- de las que fue víctima Martínez, por parte de otros internos alojados en su mismo pabellón -recibió tres puñaladas en su brazo y lesiones en su cabeza -conf. actuaciones obrantes a fs.263/vta de la causa principal-; el índice de superpoblación carcelaria, lo que hace imposible la custodia y la protección de su de pupilo dentro de la UP; la crisis sanitaria por causa de la pandemia del COVID-19 que implicó una mayor restricción que las normales (restricción de visitas, de aislamientos, etc); la falta de certeza del proceso que se le sigue (atento que por causa de la Pandemia no resulta posible fijar fecha de debate)

Asimismo, la Defensa acompañó el informe socio ambiental realizado por el Asistente Social de la Defensoría Oficial, en el que se mantuvo entrevista telefónica con Mariela Lugo, la madre del encausado, quien refiere que el domicilio donde ella reside y donde Martínez cumpliría el arresto, resulta ser una vivienda en el Barrio "Obrero" de San Pedro, ubicada en calle Auli 22 bis, que posee cinco dormitorios, un living comedor, una cocina y dos baños internos; que cuenta con los servicios de agua potable de red, luz eléctrica, gas envasado, cloacas y servicio de tv por cable, que en dicho domicilio habitan actualmente 10 personas (la madre del imputado, siete hermanos y dos sobrinos).

Que surge del informe de la Actuaría del 26/6/2020 que el encartado fue condenado por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil en causa Nro. 576/19 (IPP 1601-002068-16) en fecha 3/12/19 por el delito de Robo agravado por el uso de arma de fuego, a la pena de tres años y seis meses de prisión, de efectivo cumplimiento. En fecha 27 de diciembre de 2019 se hizo efectiva la detención del nombrado, por lo que se encuentra detenido a disposición conjunta de este Tribunal y de dicho Juzgado.-

Recabados los mencionados elementos probatorios, el 2/7/2020 se corrió traslado a la Agente Fiscal a fin de que se expida respecto de la morigeración peticionada; y habiendo excedido en exceso el plazo legal para contestar la vista, es que la suscripta dispuso que pasen los presentes autos a despacho a fin de resolver la petición impetrada.-

Encontrándome en condiciones de resolver la morigeración requerida, corresponde señalar que de los elementos colectados en el presente incidente y aunado a las recomendaciones de la SCBA, vertidas en la Resolución 2301/18, y reiterada en la Resolución 3341/19, oportunidad en que el máximo Tribunal provincial se expidió respecto de las condiciones de las personas privadas de libertad en la Pcia de Buenos Aires, en la que apuntó: "(...) ARTICULO 4. Propiciar que el Señor Procurador General evalúe el empleo de criterios relativos a la

coerción personal considerando la realidad descripta. ARTICULO 5. Reiterar, una vez más, la importancia del uso racional de la prisión preventiva, en función de los estándares ya recordados en el mentado fallo 'Isquo;Verbitsky', del uso de medidas alternativas o morigeradoras de la prisión preventiva, excarcelación extraordinaria y en su caso del sistema de monitoreo electrónico, para los supuestos en que pudieran razonablemente tener lugar, de conformidad con las leyes vigentes", entiendo que la petición debe prosperar, pero debo aclarar la excepción en la que caería el caso del procesado Martinez.-

Que respecto de la situación sanitaria que es de público conocimiento, no resulta posible al momento fijar una fecha para la realización del Debate, ya que ello implicaría la circulación y aglomeraciones de muchas personas en un espacio físico reducido, lo cual no sería propicio dada la circulación del virus de COVID-19 en nuestro país, y en este punto también debemos atenernos a lo dispuesto por la SCJBA en las diversas resoluciones que se han dictado en este periodo. Al respecto la resolución 567/20 en el artículo 8 establece "8°)merece especial atención la celebración de debates orales ya que su realización integral es compleja, en función de los principios que le son propios ([v.gr.](#) intermediación, publicidad, continuidad, entre otros; conf. arts. 342, 344, 345, 347, 354, 358, 360, 369 y ccdtes, e.o., CPP) , frente a la necesidad de observar las normas de seguridad y prevención antes señaladas, con especial dificultad de implementación respecto de tribunales de jurados (arts. 22 bis y ccdtes., CPP). Ello así sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos y de las alternativas previstas por los jueces de la causa.."

En el mismo sentido, se ha expresado la Suprema Corte Provincial en la Resolución 655/20 que en el Anexo 1, punto 4, en cuanto a las Reglas para la celebración de audiencias "Evitar las aglomeraciones de personas en un mismo espacio físico, y a tal efecto no dar lugar a que haya una gran afluencia de partes e intervinientes esperando la celebración de juicios y vistas en una zona común..." . La celebración de un juicio por jurados en este contexto implicaría la presencia de muchas personas que resulten sorteadas para ser candidatas a jurados, las cuales muchas de ellas son provenientes de otras localidades, como San Pedro, Baradero, Arrecifes, Capitán Sarmiento -en muchas de estas localidades, se han detectado en los últimos días numerosos casos de COVID positivos-.

Que el Derecho de Defensa contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional importa, por un lado el interés del imputado a que su situación procesal sea resuelta en un tiempo razonable y también a no ser mantenidos indefinidamente en un estado de incertidumbre, más aún cuando nos referimos a un sujeto que espera la resolución de su caso

privado de su libertad.-

La Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, dispone en su art. 7°.5 –vinculado a la libertad personal- que "...Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable..."; en tanto que en el art. 8.1 –relacionado con las garantías judiciales- se establece que: "...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otra índole...".

El artículo 14.3.C). del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: "...Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a ser juzgada sin dilaciones indebidas..."-.

Si bien la imposibilidad de fijar una fecha cierta para la realización del juicio por jurados, no resulta imputable a este Tribunal, dado que ya como lo he manifestado precedentemente, la situación que nos encontramos viviendo, no solo a nivel nacional sino global, no podemos desconocer que esta realidad no puede agravar aún más la situación procesal de Martínez.

Resulta de suma importancia al momento de analizar el planteo defensorista, recordar lo dispuesto por la SCJBA en Resolución 3341 de diciembre de 2019, mediante la cual se adoptan ciertas medidas frente a la situación de las personas privadas de su libertad, entre ellas caben mencionar las siguientes: *Reiterar , una vez más, la importancia del uso racional de la prisión preventiva, el uso de medidas alternativas o morigeradas de la prisión preventiva, excarcelación extraordinaria y en su caso el sistema de monitoreo electrónico, para los supuestos en que pudieren razonablemente tener lugar, de conformidad con las leyes vigentes; *

Que cabe destacar, conforme aquella resolución, la Suprema Corte de la Provincia, dispuso entre otras pautas significativas:

- Propiciar que el Procurador General evalúe el empleo de criterios relativos a la coerción personal considerando la realidad descripta.
- Reiterar, una vez más, la importancia del uso racional de la

prisión preventiva, el uso de medidas alternativas o morigeradoras de la prisión preventiva, excarcelación extraordinaria y en su caso del sistema de monitoreo electrónico, para los supuestos en que pudieren razonablemente tener lugar, de conformidad con las leyes vigentes.

- Concertar, a través de la Presidencia del Tribunal, dada la naturaleza e importancia institucional de las cuestiones planteadas, con las autoridades de las carteras respectivas del Poder Ejecutivo Provincial una reunión de trabajo a efectos de que cada una en el ámbito de su competencia informe al Tribunal respecto de las políticas, acciones y recursos destinados a la superación de las contingencias evidenciadas.

- Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de lo decidido por dicho Tribunal en el fallo "Verbitsky" de acuerdo a los estándares fijados en dicho precedentes.

El artículo 163 del C.P.P. en la redacción dada por la ley 13.943, establece que fuera de los supuestos del artículo 159 del mismo cuerpo legal, la morigeración podrá ser concedida excepcionalmente cuando la objetiva valoración de los hechos atribuidos, de las condiciones personales del imputado y de otras circunstancias que se consideren relevantes, pueda presumirse que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera evitarse con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, extremos que no han sido verificados en el caso bajo examen.

Por lo expuesto en el presente, atento a las circunstancias analizadas, a los elementos probatorios aportados por la Defensa, al tiempo transcurrido por el causante en prisión preventiva sin que resulte posible a la fecha señalar la audiencia oral para llevar adelante el juicio por jurados, esta parte entiende que resulta procedente concederle a Martínez una morigeración de la prisión en la modalidad de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, pudiendo hacerse efectiva la medida una vez que se disponga de la pulsera y equipo respectivo.

En virtud de lo mencionado en el párrafo anterior, deberá oficiarse a Monitoreo Electrónico del Servicio Penitenciario Bonaerense, a fin de que constate en el domicilio indicado donde se cumplirá el arresto domiciliario, si reúne las condiciones necesarias a tales fine.-

Por ello, de conformidad con lo normado por los arts. 159 y 163 inciso 1ro. del C.P.P. y ccdtes. del mismo ordenamiento, la Suscripta RESUELVE:

1.- Disponer la morigeración de la prisión preventiva de FEDERICO NICOLÁS MARTINEZ bajo la forma de arresto domiciliario con monitoreo electrónico a cumplirse en la vivienda sita en calle Auli 22 bis, Barrio Obrero de la localidad de San Pedro, sin ningún tipo de salidas, morigeración que se hará efectiva una vez que se instalen los elementos necesarios para el funcionamiento del monitoreo electrónico y bajo el estricto control de la Dirección de Monitoreo Electrónico del Servicio Penitenciario Bonaerense, quien informará periódicamente al órgano competente.-

2.- Asimismo, esta medida morigeratoria no se hará efectiva hasta tanto se mantenga la medida privativa de libertad dispuesta por la Titular del fuero Penal Juvenil en causa Nro. 576/19 (IPP 1601-002068-16) , en la que se encuentra condenado por el delito de Robo agravado por el uso de arma de fuego.-

Notifíquese. Regístrese.